

**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

Aguascalientes, Ags, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; artículos 15 fracción X, 16, 17, 24, 25, 26, 28 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; artículos 1º, 2º, 4, 5 fracción III, 6, 7, 10 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, la Dirección General de Supervisión de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, representada en este acto por el Ing. Filemon Medina Silva, Director General de Supervisión de Obra, procede a expedir el presente acuerdo de reserva relativo a:

- Toda la información relativa a la Construcción por Sustitución del Hospital General 60 Camas, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que se relacione de manera directa y/o que forme parte del procedimiento para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, mismo que se encuentra en trámite.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se manifiesta lo siguiente:

Concepto/Fundamento	Consideraciones
<b>Fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación.</b> (Artículo 3 fracciones XI y XIV, artículo 69 y artículo 70 punto A fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en relación con el	El ejercicio del derecho humano de acceso a la información que prevé tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, comprende la facultad que tienen las personas de solicitar a los Sujetos Obligados, en la forma y términos que establezca la normatividad en la materia, toda aquella información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

<p>artículo 113 fracción IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los lineamientos Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas).</p>	<p>obligados, misma que es pública y accesible a cualquier persona, sin más limitaciones que las expresamente previstas por la normatividad en la materia.</p> <p>De lo anterior se obtiene, que en principio toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la normatividad aplicable en la materia y solamente excepcionalmente, se clasificará como reservada, temporalmente, aquella información que actualice alguno de los supuesto de reserva, previstos por los propios ordenamientos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>En este sentido, se obtiene que la información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las situaciones previstas en el Título Sexto, Capítulo II de la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, siendo algunas de ellas, las previstas por el artículo 70 punto A fracciones VIII, IX y X de la Ley en cita que a la letra señala:</p> <p>“Artículo 70. La clasificación de información reservada o confidencial, deberá realizarse conforme a lo siguiente:</p> <p>A.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>IX. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)”</p>
--	---



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

De las fracciones señaladas, se desprende que, el sujeto obligado debe clasificar información en su modalidad de reservada, siempre que su publicación o divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, esto en tanto no se dicte resolución administrativa y la misma no haya causado estado, pues de lo contrario se vulneraría la conducción de dichos procedimientos administrativos.

En este sentido, se obtiene que la difusión de la información que sustenta la Denuncia con que se da inicio al procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, obstaculizaría las funciones de investigación y substanciación del procedimiento que se lleva en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado.

Siguiendo el orden de ideas, los lineamientos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan que:

*"Vigésimo Octavo.- (...) podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

*"Vigésimo Noveno.- (...) podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de

**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 Y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

	<p>la presentación de la misma en el proceso, y</p> <p>IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.</p> <p><i>"Trigésimo.- (...) podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:</i></p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y</p> <p>II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:</p> <p>1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y</p> <p>2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. (...)"</p> <p>De lo anterior y de conformidad al acuse de recibo de la Denuncia, que obra en archivos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, se acredita que en efecto la información relativa a la Construcción por Sustitución del Hospital General 60 Camas, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se encuentra sujeta a un <i>procedimiento para fincar responsabilidad a servidores públicos, mismo que se encuentra en trámite</i> en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Aguascalientes y del cual la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Aguascalientes forma parte, por lo que de divulgarse cierta información se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, como bien lo son: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de alegar; y una</p>
--	---



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

	resolución que dirima las cuestiones debatidas.
<p><b>El documento donde se encuentra la Información;</b> (Artículo 69 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.)</p>	<p>Se tiene como fuente de la información, los expedientes que contienen documentación relativa a la Construcción por Sustitución del Hospital General 60 Camas, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que se encuentran en resguardo de las diversas áreas administrativas de esta Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.</p>
<p><b>Identificación de la aplicación de la prueba de daño;</b> (Artículo 69 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas).</p>	<p>Para la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo señalado por el <u>Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</u>, se denota lo siguiente:</p> <p>La causal aplicable de reserva, encuentra su fundamento en el artículo 70 punto A fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en relación con los lineamientos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Ahora bien, la información relativa a la Construcción por Sustitución del Hospital General 60 Camas, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes se encuentra sujeta a un procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en virtud de que la misma sirve de sustento para la denuncia que en fecha 18 de</p>

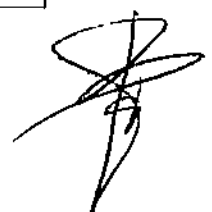


**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

octubre de 2017, la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones presentó ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

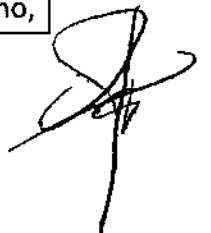
Como ha sido señalado, el derecho de acceso a la información es un derecho humano previsto tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a través del cual se concede la facultad a las personas de solicitar a los Sujetos Obligados, en la forma y términos que establezca la normatividad en la materia, toda aquella información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que es pública y accesible a cualquier persona, *sin más limitaciones que las expresamente previstas por la normatividad en la materia*; en este sentido, se obtiene que en principio toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la normatividad aplicable en la materia, y solamente excepcionalmente, se clasificará como reservada, temporalmente, aquella información que actualice alguno de los supuesto de reserva, previstos por los propios ordenamientos en materia de transparencia y acceso a la información, tal y como ha sido demostrado en líneas anteriores.

En este orden de ideas, se considera que el interés del particular del ejercer su derecho de acceso a la información, transgrediría los derechos humanos



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

	<p>procesales de aquellos que intervienen en el procedimiento de responsabilidades a los servidores públicos, ocasionando con ello una obstrucción en el mismo, lo que causaría una incorrecta aplicación de la ley y por consecuencia, la posibilidad de no imponer sanción alguna.</p> <p>Aunado a lo anterior, dentro de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, el suscrito, desconoce los efectos o trascendencia que el órgano de control, concederá a la información proporcionada dentro de dicho procedimiento, toda vez que es éste, quien en su momento realizará un estudio y análisis de la información, así como de los hechos denunciados, efectuado una ponderación y valorización de los elementos, para emitir la resolución correspondiente.</p> <p>Así mismo, se considera que la divulgación de la información que sustenta el procedimiento, pudiera afectar y entorpecer el proceso que se encuentra en trámite, pues el mismo sería vulnerado, lo que traería como consecuencia, el obstaculizar y entorpecer las actividades que realiza el órgano de control, en su búsqueda por hacer cumplir la voluntad de la Ley a través de la imposición de las sanciones correspondientes en contra de los servidores públicos que cometan faltas. De igual manera, se encuentra el hecho que de divulgarse alguno de los elementos o información que compone la investigación que realiza la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en la que se lleva a cabo el procedimiento, puede generar menoscabos en las estrategias procesales que se implementen en dichos procedimientos, así mismo,</p>
--	--



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

	<p>generarían confusión y desinformación en la ciudadanía, toda vez que de divulgarse información de manera previa a una resolución, la misma podría ser usada por aquellos interesados en el tema, para inhibir o coaccionar la actividad del Órgano de Control en el que se está llevando el procedimiento.</p> <p>Asimismo, como sujeto obligado, se tiene la responsabilidad de informar de manera confiable, sin causar afectación alguna, por lo que es importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en las investigaciones o procedimientos administrativos y de responsabilidad, puesto que dentro de estos se acopia información que pueden arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y de revelarse causaría desinformación o confusión entre la ciudadanía, provocando con ello, perjuicio a las personas que se involucran en ésta, toda vez que dichos expedientes no aseguran haber reunido la totalidad de la información, y mucho menos haber pasado por un proceso legal deliberativo por el órgano competente, por lo que se proporcionaría información indiciaria no verificada.</p> <p>Por lo señalado, se considera que se acredita e identifica la prueba del daño, en virtud de que al proporcionar información que sustenta una denuncia de un <i>procedimiento para <u>finar responsabilidad a servidores públicos, mismo que se encuentra <u>en trámite</u></u></i>, se transgreden los derechos humanos procesales de aquellos que intervienen en dicho procedimiento, asimismo, se perjudica de manera significativa la secrecía con las que se encuentran investidas las investigaciones que realiza el órgano de control,</p>
--	---



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 Y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

	<p>provocando con ello la obstrucción de las actividades que realiza, tendientes a emitir una resolución en contra de quienes determine que son responsables.</p> <p>Finalmente se reitera que de divulgar información, se puede contravenir la búsqueda de la impartición de justicia, ya que en caso de que la información no se reserve, se estaría obstruyendo el ejercicio de esta, pues se convertiría en un aviso dirigido a los servidores públicos involucrados con la información materia de reserva, lo que puede obstaculizar la investigación misma.</p>
<p><b>La fecha en que se clasifica el documento;</b> (Artículo 69 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en relación con el lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.)</p>	<p>A los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete.</p>
<p><b>La duración de la clasificación;</b> (Artículo 69 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>	<p>Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se reserva por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se dicta el presente acuerdo de clasificación.</p>



**ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 Y 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

<p>Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.)</p>	
<p><b>La designación de la autoridad responsable de su conservación.</b> (Art. 69 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.)</p>	<p>En términos del artículo 69 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se designa como Autoridad Responsable de la conservación de la información a que se refiere el presente Acuerdo de Clasificación, a las diversas áreas administrativas de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.</p>

Con fundamento y sustento en lo expuesto, se restringe el derecho de acceso a la información mediante la clasificación de reservada.-----

Así lo proveyó y firma el Ing. Filemon Medina Silva, en mi carácter de Director General de Supervisión de Obra, de conformidad con el artículo 5 fracción III y artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en relación a lo señalado en el lineamiento cuarto y quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

